



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Subscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Lunes 1 de septiembre

Número 198

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 2465

*Normas sobre distribución y comercio
de trigo, sus harinas y pan, distri-
bución del trigo y sus harinas*

Artículo 1.º Establecido el principio de libertad de consumo de pan, se extiende esta misma libertad a fabricantes y panaderos, para comerciar entre sí las harinas.

Tanto los fabricantes de harinas como los panaderos, deberán tener en sus almacenes la cantidad mínima de harina necesaria para asegurar el normal suministro de pan a la población, de acuerdo con lo que a continuación se dispone:

a) El «stock» mínimo en todo momento, que habrá de existir en fábrica, valudao en trigo y harina, será equivalente a diez días de trabajo ininterrumpido. En consecuencia, al llegar a este mínimo no podrá darse salida a harinas de fábrica sin haber recibido en ella nuevo trigo adquirido al Servicio Nacional del Trigo. Por esta razón, cada fabricante, antes de llegar al mínimo de existencias deberá tener cursado y pagado al Servicio un pedido normal de trigo.

Los pedidos mínimos que cada fabricante podrá cursar al Servicio Nacional del Trigo, serán equivalen-

tes a dos días de trabajo completo ininterrumpido de fábrica.

b) El «stock» mínimo de harina que en todo momento habrá de existir en las panaderías, se cifra en la cantidad necesaria para trabajar ininterrumpidamente en las mismas, durante cinco días. No obstante, esta Delegación podrá autorizar almacenamientos superiores si así lo solicitan los industriales panaderos.

En ningún momento puede admitirse que las fábricas de harina y las panaderías pretendan justificar la existencia de «stock» inferiores a los ordenados alegando falta de material ferroviario, carencia de disponibilidades económicas, etc, etc.

Art. 2.º Los fabricantes de harina dentro de las corrientes comerciales normales podrán solicitar del S. N. T. cantidades de trigo determinadas y procedencia de las mismas, el cual las cumplirá en cuanto no se opongan a la conveniente distribución de consumo de los trigos por él adjudicados y siempre que no se ocasionen perturbaciones al transporte.

Art. 3.º La adquisición de harina a los fabricantes se formalizará mediante escrito a ellos dirigido por los industriales panaderos, en el que se haga constar la cantidad y calidad objeto de la operación comercial. Dicho escrito deberá diligenciarse por las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos, según corresponda, a fin de acredi-

tar la personalidad del industrial panadero solicitante.

Art. 4.º Los fabricantes de harinas agruparán convenientemente las peticiones recibidas y solicitarán a las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, las cantidades de trigo necesarias para satisfacer las peticiones de harina de sus clientes, expresando además, el tipo comercial y origen de los trigos que demanden.

Art. 5.º Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Trigo facilitarán las guías que hayan de amparar el trasporte de trigo de almacenes, a fábricas, y de harina desde fábricas suministradoras, a las localidades consumidoras.

Las Jefaturas [del S. N. T. de las provincias de origen darán cuenta a las Jefaturas de destino de cuantas guías expidan para el trasporte de trigo, y sus harinas, y éstas (las de destino) comunicarán inmediatamente dicho dato a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias a que correspondan los Municipios receptores de dichos productos.

A tenor de lo dispuesto en la Circular número 790, corresponde a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos interesar de las respectivas Jefaturas del S. N. T. los datos relativos a las existencias de trigo y harina en las fábricas de harinas a fin de conocer en todo momento, con la mayor exactitud, las disponibilidades de los citados

Id. en Aranda de Duero, Arija, Briviesca, Miranda de Ebro y Pradoluengo, 517'63.

Id. resto de la provincia, 522'63.

Para elaboración.

Pan calidad.—En Burgos (Capital), 621'54 pesetas quintal métrico.

Id. en Aranda de Duero, Arija, Briviesca, Miranda de Ebro y Pradoluengo, 586'19.

Id. resto de la provincia, 591'19.

El precio de la harina destinada a la elaboración de pan de obreros mineros es el de 347'61 pesetas quintal métrico.

Liquidación de Precio Efectivo

Art. 11.—Las diferencias entre el precio oficial de venta de las harinas panificables al industrial panadero que se tija en esta Circular, artículo anterior, y el efectivo que cada mes señale el S. N. T. se liquidarán de acuerdo con lo dispuesto en la Circular número 784 de la Comisaría General, pero en todo caso, serán siempre los fabricantes de harina los que vienen obligados a presentar la liquidación prevenida en el artículo 22 de la citada Circular número 784 en la Delegación Provincial de Abastecimientos donde haya de ser panificada la harina, independientemente de la provincia en que se encuentre instalada la fábrica.

Los precios reales de venta de las harinas sin envases se referirán en cada localidad consumidora, a la mercancía puesta en muelle fábrica de la misma localidad en caso de consumo directo o a la mercancía puesta en la estación de ferrocarril de la localidad de consumo o de la más próxima si la harina hubiera sido producida fuera de ella. Este precio se fijará mensualmente por el S.N.T. de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942.

Partes a remitir por fabricantes y panaderos.

Art. 12.— Los fabricantes de

harina están obligados a presentar en la Delegación Provincial antes del día 3 de cada mes un parte, ajustado al modelo oficial que existe en esta Dependencia y a su disposición, en el que se hará constar por zonas y calidades las cantidades de harina suministradas a panaderos de la provincia.

Por su parte los industriales panaderos se encuentran igualmente obligados a presentar antes de los días 3 y 18 de cada mes, parte quincenal ajustado al modelo Oficial existente en esta Delegación, en el que se hará constar el detalle de la harina recibida y consumida y pan elaborado durante la quincena anterior.

Sanciones.

Art. 13.—El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por la Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de dicho Organismo, números 467 o 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior el S. N. podrá hacer uso de las facultades sancionadoras vigentes que le confiere la Ley de Ordenación Triguera.

Lo que se hace público para conocimiento y más exacto cumplimiento.

Burgos, 22 de agosto de 1952.—
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Jefatura Agronómica de Burgos

CIRCULAR

Ganado importado de Estados Unidos

Por comunicación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura se me ordena ponga en conocimiento de los agricultores de la provincia, que llegando a Santander una partida de mulas en los últimos días de este mes, para su entrega desde el 1 al 10 del próximo septiembre, en las cuadras que posee «Contrataciones e Indus-

trias» S. A. en dicha provincia, pueden solicitar los agricultores este ganado, entregándoles un volante para su retirada de Santander previo pago de ganado que retiren, y cuyo precio es el siguiente:

De menos de 1'56 metros de alzada, hasta 18.000 pesetas.

De 1'56 a 1'62 id, 19.500.

De mas de 1'62 id, 21.000.

A partir del día 10 septiembre estos precios vendrán incrementados los de manutención y cuidados de las mismas.

No se necesita más requisito para solicitar este ganado que acreditar su condición de agricultor por medio de un certificado de la Hermandad o del Ayuntamiento de su localidad.

Las instancias tendrán prelación por orden de presentación en estas Oficinas y dirigidas al Presidente de la Comisión Distribuidora de Ganado Importado, Jefatura Agronómica, Héroes del Alcazar, número 4.

Burgos, 28 de agosto de 1952.—
El Presidente de la Comisión, Eufemio Olmedo.

Anuncios Oficiales

Ajaldia de Tórtolos de Esqueva

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas para las exacciones que a continuación se expresan, de acuerdo con el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local, en cumplimiento del artículo 694 del mismo cuerpo legal, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de su examen por los que así lo deseen hacerlo o puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

Ordenanzas que se citan

Número 1.—Exacción de la renta de la Tejera.

Número 2.—Aprovechamientos de pastos de la dehesa boyal y prados del Ayuntamiento.

Número 3.—Voz Pública.

productos en sus provincias y poder adoptar sobre el particular las medidas que en cada caso aconsejen las circunstancias.

Suministro de trigo a las Industrias

Art. 6.º Los industriales que utilicen trigo o sus harinas como primeras materias presentarán en esta Delegación provincial, antes del día 25 de septiembre próximo para la transmisión oportuna, una instancia en la que se haga constar: Nombre del propietario de la entidad, clase de industria, localidad donde radica y cantidad de trigo o harina que necesite, pidiendo la autorización necesaria para adquirir directamente al S. N. T. las cantidades que de dichos productos precise.

Las peticiones que no hayan tenido entrada en estas Oficinas antes de la citada fecha no serán tenidas en consideración.

La Comisaría general, previos los informes que estime oportunos solicitar de los Sindicatos Nacionales respectivos, procederá a autorizar las compras globales de trigo o harina de que se hace mención.

Los precios a que el S. N. T. habrá de facilitar el trigo o sus harinas a los industriales que hayan de utilizar estos productos como primeras materias, se determinarán en el momento oportuno.

Los industriales vienen obligados a justificar la tenencia del trigo o harinas, tanto durante el transporte como la existencia en almacén y en fábrica, a cuyo efecto el S. N. T. le proveerá de la documentación correspondiente.

Pan

Art. 7.º—Las clases de pan que podrán fabricarse serán las siguientes: a) Familiar.—Será el fabricado con harinas del 80 por 100 de extracción, y en caso preciso, con una mezcla, que no podrá rebasar el 10 por 100 de harina de centeno.

Se producirán piezas de un kilogramo, quinientos y doscientos cincuenta gramos de peso, pudiendo fabricarse también por los industriales

otros tipos de piezas de peso inferior, pero su precio no podrá rebasar por kilogramo del que corresponda a dicha unidad en la pieza de 500 gramos.

Las mezclas de las distintas harinas se llevarán a efecto en las panaderías, y la industria panadera será la responsable de la homogeneidad y del cumplimiento de los porcentajes de mezclas señalados en el párrafo anterior.

b) Calidad. Procederá de harinas de trigo molturadas al 75 por 100 de extracción, y las piezas que habrán de producirse del mismo son las siguientes:

De 1000 gramos, de 500 gramos, de 250 gramos, de 150 gramos, de 125 gramos, de 100 gramos.

c) Especial.—Con las mismas harinas de harinas de trigo del 75 por 100 se podrá elaborar una calidad extra de pan, en la que podrán emplearse las mezclas con otras materias, como leche, huevos, mantequillas, azúcar u otras que sean del agrado del público, pero en cualquier caso su peso por unidad de venta no podrá ser superior a 80 gramos.

También se incluye en esta clase especial de pan el denominado de molde, sea cual fuere el peso en que se fabrica.

Rendimiento de harina en pan.

Art. 8.º Los rendimientos y tolerancia de peso serán los establecidos en los artículos 9.º y 16 de la Circular número 791, publicada en el B. O. del Estado número 229, de fecha 16 de lo corrientes.

Precios del pan.

Art. 9.º Los precios a que podrán venderse las diversas clases y piezas de pan son los siguientes:

Capital.

Pan familiar.—Con harina del 80 por 100.—Piezas de 100 gramos 4'70 pesetas.

Id. 500, 2'40.

Id. 250, 1'20.

Pan calidad.—Con harina del 75

por 100.—Piezas de 100 gramos 5'40 pesetas.

Id. 500, 2'70.

Id. 250, 1'40.

Id. 150, 0'85.

Id. 125, 0'75.

Id. 100, 0'60.

Resto de la provincia.

Pan familiar.—Con harina de 80 por 100.—Piezas de 1000 gramos, 4'50 pesetas.

Id. 500, 4'50.

Id. 250, 1'15.

Pan calidad.—Con harina del 75 por 100, piezas de 1000 gramos, 6'10 pesetas.

Id. 500, 2'55.

Id. 250, 1'30.

Id. 150, 0'80.

Id. 125, 0'75.

Id. 100, 0'55.

Los precios a que se indican están calculados para el pan denominado «flama» o de miga blanca por lo si la industria, a demanda del público, deseara elaborar el de miga dura o «candeal», deberá solicitarlo de esta Delegación a fin de señalar las características, peso y rendimiento.

El pan especial gozará de libertad de precio.

Se confirma la obligación en que se encuentran todos los establecimientos expendedores de pan de colocar, en lugares muy visibles, carteles visados por las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos en los que se indique el precio y peso de las piezas de pan familiar y de calidad.

Las panaderías se encuentran obligadas, cuando no posean existencias de pan familiar a vender, el de calidad al precio de familiar.

Precio oficial de venta de las harinas panificables.

Art. 10. Los precios oficiales de venta de las harinas panificables son los que a continuación se detallan:

Para elaboración.

Pan familiar.—En Burgos (Capital) 529'82 pesetas quintal métrico

Número 4.—Reconocimiento de reses de cerda.

Número 5.—Industrias callejeras y ambulantes.

Número 6.—Rodaje de vehículos por vías municipales.

Número 7.—Servicio de mataderos.

Número 8.—Consumo de Gas y Electricidad.

Número 9.—Consumo de carnes.

Número 10.—Consumiciones en determinados establecimientos.

Número 11.—Usos y consumos.

Número 12.—Bebidas Espirituosas y Alcoholes.

Número 13.—Prestación personal y de transportes.

Número 14.—Reconocimiento sanitario.

Número 15.—Derechos y tasas sobre los perros.

Tórtoles de Esgueva, a 18 de agosto de 1952.—El Alcalde V. Esteban.

Alcaldía de Arenillas de Ríopisuerga

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las Ordenanzas Fiscales sobre arbitrios, derechos y tasas que se relacionan a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 694 de la Ley del Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, quedan expuestas al público por término de quince días, para que sean examinadas por cuantos lo deseen e interpongan los recursos que estimen oportunos.

Ordenanzas que se citan.

Número 1.—Contribución de Usos y Consumos.

Número 2.—Impuesto sobre el vino y la sidra.

Número 3.—Recargos sobre la Contribución Industrial y de Comercio.

Número 4.—Recargo sobre el consumo de Gas y Electricidad.

Número 5.—Arbitrio sobre vehículos.

Número 6.—Arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas y alcoholes.

Número 7.—Arbitrio sobre el consumo de carnes, pescados y mariscos finos.

Número 8.—Prestación Personal.

Número 9.—Fondo de Compensación.

Número 10.—Del servicio de Inspección y reconocimiento de reses de cerda.

Número 11.—Arbitrio sobre los perros.

Número 12.—Sobre Industrias callejeras y Ambulantes.

Número 13.—Sobre rodajes y arrastre por vías municipales.

Arenillas de Ríopisuerga, a 18 de agosto de 1952.—El Alcalde.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas de prestación personal y guardería rural, como complemento a las que ya existen aprobadas, quedan expuestas al público por espacio de quince días, conforme determina el artículo 964 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, al objeto de ser examinadas y presentar cuantas reclamaciones estimaren justas.

Merindad de Sotoscueva, 18 de agosto de 1952.—El Alcalde, Gregorio de Porres López.

Alcaldía de Villambisla.

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas que han de regir en el próximo ejercicio de 1953, conforme al artículo 694 de la vigente Ley de Régimen Local, se hallan expuestas al público durante el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones en la forma y por las causas previstas en la Ley.

Villambisla, 20 de agosto de 1952.—El Alcalde, Silvino Alonso.

Ordenanzas que se citan

1.^a Aprovechamiento de leñas.

2.^a Aprovechamiento de pastos.

3.^a Reconocimiento de cerdos en casas particulares.

4.^a Contribución industrial y de comercio.

5.^a Consumo de bebidas espirituosas y alcoholes.

6.^a Consumo de carnes, volatería, caza, pescados y mariscos finos.

7.^a Prestación personal.

8.^a Arbitrio sobre perros.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Salas de los Infantes

El Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión ordinaria del día 27 del actual, acordó proceder a la venta en pública subasta de un lote de 50 chopos maderables, en el sitio conocido «Matasoto», con un volumen de 30'500 metros cúbicos, y tipo de tasación de 12.842'40 pesetas, cuya subasta se efectuará en el salón de este Ayuntamiento el día 25 de septiembre próximo, a las 12 horas.

El mismo día, a las trece horas, y en el mismo local, se celebrará otra subasta de 143 chopos maderables, con un volumen aproximado de 141 metros cúbicos, divididos en dos lotes: 1.^o, titulado «Cañada de los Bueyes», de 89 árboles, y 2.^o, «Peña del Soto y Peñas Blancas», de 54 árboles, por el tipo de tasación de ambos lotes de 49.350 pesetas; que estas subastas se celebrarán con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Salas de los Infantes, 29 de agosto de 1952.—El Alcalde, José Martínez.

F. URRACA
OCULISTA

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES
 CRUZ ROJA
 MÉDICA BURGALESA
 Y HOSPITAL PROVINCIAL
 LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311